

REGLAS DE DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA:

CREACION DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA DE LA MUJER.

MODIFICACION LOPJ. ART. 87 TER; LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

JUECES DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA Y JUECES DE VIOLENCIA.

I.- INTRODUCCIÓN.

2.-OBJETO DE LA LEY 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE.

Un concepto instrumental de Violencia de Género:

El Art. 1 de la LO 1/2004, resulta de especial relevancia en cuanto que sirve para delimitar el objeto de la ley. Por su interés se reproduce literalmente:

“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”

3.-EL CONCEPTO DE “DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO”.

Las nuevas normas penales y procesales con frecuencia se refieren literalmente a “delitos relacionados con la violencia de género” sin contener una norma que los identifique de manera auténtica.

Por ello, en una labor de interpretación sistemática de las normas, este concepto ha de integrarse con los art. 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004 y con el art. 87 ter de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial (tras la redacción introducida por el art. 44 de la LO.1/2004):

3.1.1- El Art. 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004 dispone que *“la violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de*

violencia física y psicológica incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

3.1.2.- el Art. 87 ter de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial (tras la redacción introducida por el art. 44 de la LO.1/2004) determina la competencia en el orden penal de los Juzgados de Violencia sobre la mujer en el orden penal, y establece el catálogo de delitos cuya instrucción compete a dicho órgano judicial. Conforme a este precepto “delitos relacionados con la violencia de género” son los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a :

- homicidio,
- .- aborto,
- .- lesiones,
- .- lesiones al feto,
- .- delitos contra la libertad,
- .- delitos contra la integridad moral,
- .- delitos contra la libertad e indemnidad sexuales
- .- cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación (art. 87 ter.1 a) LOPJ)
- .- cualquier delito contra los derechos y deberes familiares (art. 87 ter.1 b) LOPJ). El Capítulo III del Título XII (delitos contra las relaciones familiares) del C.P. tipifica como delitos contra los derechos y deberes familiares el quebrantamiento de los deberes de custodia, la inducción de menores al abandono de domicilio (Artículo 223, 224, 225); la sustracción de menores (Artículo 225 bis) y el abandono de familia, menores o incapaces (Artículo 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233)

3.1.3.- Siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 1.1 L.O. 1/2004 y art.. 87 ter.1a), b),d) LOPJ)

(Interpretación propuesta por el Observatorio contra la violencia de género, en reunión de 21 de enero de 2005.)

4.- NUEVOS ÓRGANOS JUDICIALES PARA CONOCER LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La LIVG ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles.

Lo más destacable es la atribución a un solo juez de la jurisdicción civil y penal en todos los supuestos que exista algún acto

violento contra la mujer por parte del marido o de quien estuviera vinculado a ella por relación análoga de relación.

4.1.- JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

El Real Decreto 233/2005, de 4 de marzo, dispone la creación y constitución de Juzgados de Violencia sobre la mujer correspondiente a la programación del año 2005.

Se han creado 17 Juzgados de Violencia sobre la Mujer)

En aquellos partidos judiciales donde no se crean juzgados de violencia sobre la mujer, será uno de Primera Instancia e Instrucción o de Instrucción el que tendrá adscrito el conocimiento de dicha materia compatibilizándolo con el resto de asuntos ordinarios.

C) Competencias de los JVM

1º.- Penales.-

El art. 44 LIVG adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con una redacción que suscita numerosas cuestiones

1.1.-La interpretación literal, lógica y sistemática de ambas normas nos lleva a concluir que **el hecho atraerá la competencia del JVG** , siempre que concurren **dos presupuestos**:

El primero que exista noticia o denuncia por alguno de los delitos o faltas incluidos en el catálogo del 87 ter. (competencia por razón de la materia). De manera que

El segundo que el delito o falta *hubiese sido cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. (competencia por razón del estatuto jurídico de la víctima)*

Y siempre que concorra este segundo presupuesto (“cuando también se haya producido un acto de violencia de género, dice el art. 87. ter.1 a) in fine) el JVM conocerá de los delitos y faltas catalogados en el art. 87 ter 1 cuando se cometan sobre:

los descendientes, propios o de la esposa o conviviente,

o sobre los menores o incapaces que con él convivan

o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

1.2.- Competencia territorial: *vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos».*

2º.- Competencias en el orden civil

El artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece las competencias en materia civil, al disponer: *“2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:*

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

4.2.- JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS.

La Disposición adicional décima de la LIVG. (Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial) en su apartado Tres bis. adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

«A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley».

4.3.- SECCIONES PENALES Y CIVILES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.

Artículo 45. Recursos en materia penal, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.

Artículo 46. Recursos en materia civil. podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica».

4.4. RELACION ENTRE JVM Y JUZGADO DE FAMILIA O CIVIL.

El Art. 57LIVG regula la pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. Adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

4.5.- NORMAS DE RELACIÓN ENTRE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y JVM.

El Art. 54.LIVG establece especialidades en el supuesto de juicios rápidos. Adiciona un nuevo artículo 779 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En los supuestos de JUICIOS RÁPIDOS DE FALTAS, el Art. 56 LIVG adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó el Acuerdo reglamentario 1/2005, de 27 de abril (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo de 2005) por el que se modifica el Reglamento 5/95, de 7 de junio de los aspectos accesorios de la Carrera Judicial. En concreto sus artículos 40 y 47 con las siguientes disposiciones:

A.- Incluye dentro del objeto del servicio de guardia prestado por el Juzgado de Instrucción, siempre que la solicitud o la presentación del detenido se presente fuera de las horas de audiencia de los JVM:

- la recepción e incoación de denuncias y atestados por hechos competencia de los JVM.
- cualquier actuación de carácter urgente e inaplazable atribuida a los JVM.
- la regularización de la situación personal de los detenidos por delitos cuyo conocimiento corresponda a dichos Juzgados.
- la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de dichos delitos.

En estos casos de presentación de solicitudes o puesta a disposición del detenido fuera de las horas de audiencia del JVM ,

el Juez de Instrucción de guardia actúa “en sustitución “ del JVM y adopta la decisión que proceda respecto de la Orden de Protección y respecto del detenido, remitiendo lo actuado al JVM y poniendo a su disposición al detenido.

B.- Coordinación entre JVM y Policía judicial en la realización de citaciones. (Art. 47).

Expresamente se establece que, para las citaciones que la Policía Judicial ha de realizar por juicio rápido para ante los JVM, las franjas horarias que se reserven al JVM en la Agenda Programada de Citaciones (APC) comprenderá únicamente los días laborables en horas de audiencia.

C.- Coordinación de señalamientos para juicios orales entre Juzgados de Guardia, JVM, Juzgados Penales y Fiscalías de la Audiencia Provincial.

Al efecto se llevará una Agenda Programada de Señalamientos (APS) que contendrá el turno de señalamiento entre los Juzgados de los Penal que la Junta de Jueces determine.

4.6.- CONOCIMIENTO POR LOS JVM DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR OTROS ORGANOS JUDICIALES.

Art. 53 y 55 LIVG

Inmaculada Montalbán Huertas

Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Experta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

Premio Nacional “Rafael Martínez Emperador” 2003 “*Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*”. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid 2004.